



Superintendencia del Medio Ambiente
Gobierno de Chile

INFORME TÉCNICO DE FISCALIZACIÓN AMBIENTAL

Requerimiento de Ingreso al SEIA

“POZO ALTO BONITO - CONSTRUCTORA RIO NEGRO”

DFZ-2024-867-X-SRCA

ABRIL 2024

	Nombre	Firma
Aprobado	Ivonne Mansilla Gómez Jefa Oficina SMA Los Lagos	
Elaborado	Leonardo Saavedra Rodríguez Fiscalizador SMA Los Lagos	



1	RESUMEN.....	1
2	IDENTIFICACIÓN DEL PROYECTO, ACTIVIDAD O FUENTE FISCALIZADA.....	2
2.1	Antecedentes Generales.	2
2.2	Ubicación.	3
3	ANTECEDENTES DE LA ACTIVIDAD DE FISCALIZACIÓN.	3
3.1	Motivo de la Actividad de Fiscalización.....	3
3.2	Materia Específica Objeto de la Fiscalización Ambiental.	4
3.3	Aspectos relativos a la ejecución de la Inspección Ambiental.	4
3.3.1	Ejecución de la inspección.....	4
3.3.2	Esquema de recorrido.	5
3.3.3	Detalle del Recorrido de la Inspección.	6
3.3.3.1	Primer día de inspección (14-03-2024).	6
4	REVISIÓN DOCUMENTAL.	6
4.1.1	Documentos Revisados.....	6
5	HECHOS CONSTATADOS.....	7
5.1	Hechos constatados y Análisis de Tipología de Ingreso al SEIA.....	7
6	CONCLUSIONES.....	24
7	ANEXOS.....	24



1 RESUMEN.

El presente documento da cuenta de los resultados de la fiscalización (Anexo 1) y posterior examen de información, realizada por la Superintendencia del Medio Ambiente (SMA), a la unidad fiscalizable (UF) denominada “Pozo Alto Bonito - Constructora Rio Negro” (en adelante el “pozo” o “UF”), ubicada en el sector Alto Bonito s/n, dentro del radio urbano de la ciudad de Puerto Montt, Provincia de Llanquihue, Región de Los Lagos, y cuyo titular actual es Constructora Rio Negro S.A (en adelante “empresa” o “CRN”).

El motivo de la citada fiscalización ambiental, estuvo motivada por 3 denuncias ciudadanas ingresadas a esta Superintendencia, desde el año 2022 (493-X-2022; 31-X-2024, y 37-X-2024), las que señalaban la afectación del humedal “Cárcel” (en adelante “el humedal”), que se encuentra en proceso de reconocimiento por parte del Ministerio del Medio Ambiente (en adelante “MMA”), dadas las faenas ejecutadas por la empresa CRN, como la extracción de áridos, relleno y escarpe del terreno.

A mayor abundamiento, dentro del proceso de investigación, esta Oficina Regional solicitó antecedentes técnicos del pozo denunciado, a la Dirección de Obras Municipales (en adelante “DOM”) de la I. Municipalidad de Puerto Montt, quienes remitieron información de sus inspecciones, y además de la paralización de las obras ejecutadas por CRN (Anexo 2).

Ahora bien, con respecto a la UF, esta dispone de un área cercana a las 4,15 has, en que se habrían ejecutado faenas de extracción de áridos por CRN y otros empresas (desconocidos), y donde actualmente CRN se encuentra realizando un proceso de nivelación del terreno explotado.

Por otra parte, dado que las obras o actividades en la UF no cuentan de una evaluación en el Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante “SEIA”), las materias relevantes objeto de la fiscalización y examen de información, se enfocaron en la hipótesis de elusión al SEIA.

Finalmente, como resultado de la actividad de fiscalización ambiental y examen de información (entregada por CRN y DOM), se puede concluir que existen **indicios que configuran causales de ingreso al SEIA** por las siguientes Tipologías:

- I. Desde el predio, se extrajeron entre el año 2021 al 2024, cerca de 111.970 m³ de material árido, existiendo indicios para configurar la causal de ingreso estipulada en la letra i) del artículo 10 de la Ley 19.300, y artículo 3° letra i.5.1) del RSEIA.
- II. Letra s) del artículo 10 de la Ley 19.300, ya que la empresa ha operado posterior a la entrada en vigencia del R-SEIA y a la Ley de humedales Urbanos, ejecutando obras o actividades dentro del humedal caracterizado como tal, y en proceso de declaratoria.

A mayor abundamiento, se produjo el deterioro del suelo, cubierta vegetal y del cuerpo de agua propio del humedal, y con ello, generando una alteración física de sus componentes bióticos, y afectando sus servicios ecosistémicos específicos, debiendo someter dichos efectos a evaluación ambiental.



2 IDENTIFICACIÓN DEL PROYECTO, ACTIVIDAD O FUENTE FISCALIZADA.

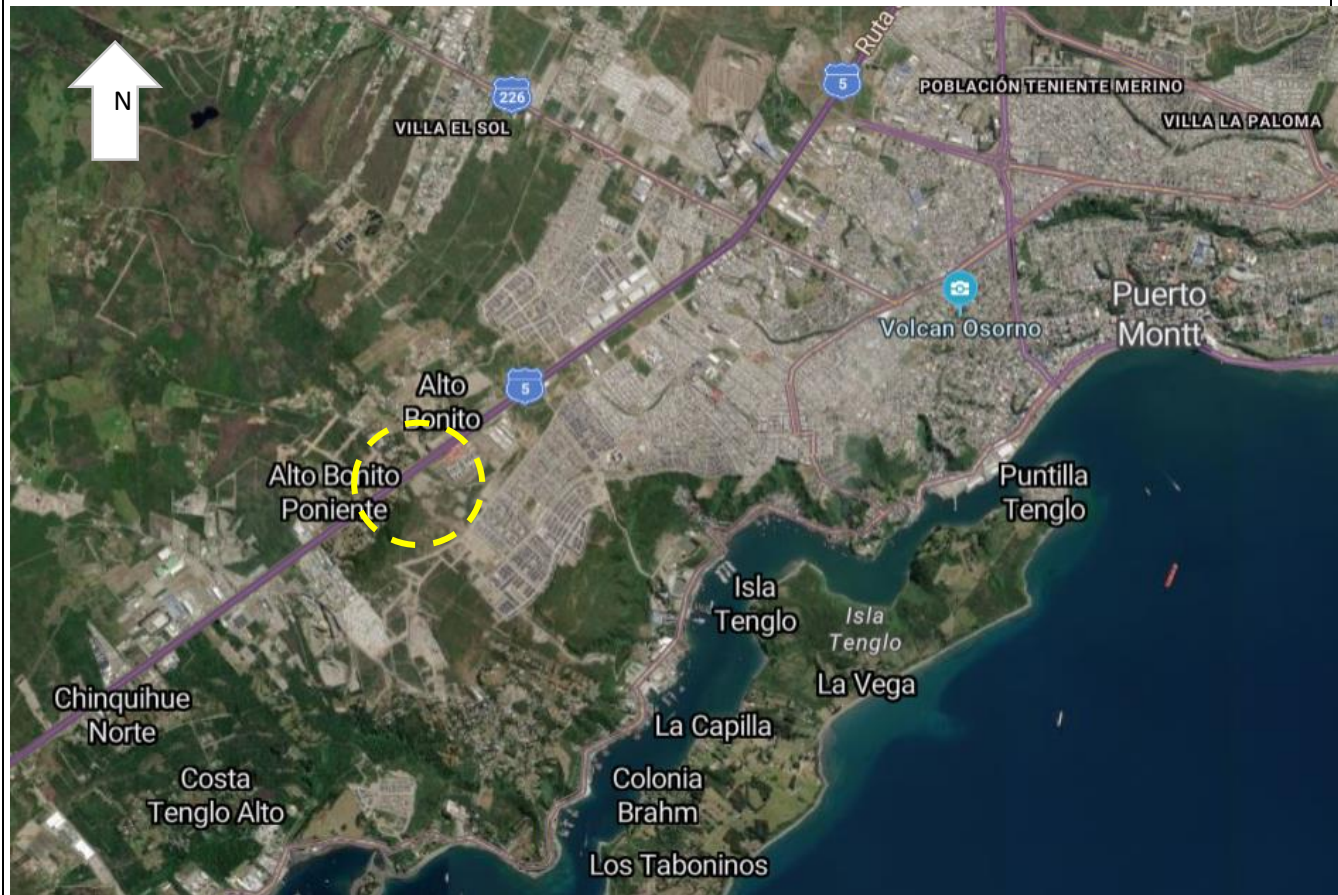
2.1 Antecedentes Generales.

Identificación de la Unidad Fiscalizable: Pozo Alto Bonito - Constructora Rio Negro	Estado operacional de la Unidad Fiscalizable: Operación
Región: Los Lagos	Ubicación específica de la actividad, proyecto o fuente fiscalizada: Alto Bonito s/n.
Provincia: Llanquihue	
Comuna: Puerto Montt	
Titular de la actividad, proyecto o fuente fiscalizada: Constructora Rio Negro S.A.	RUT o RUN: 96.987.580-2
Domicilio titular: Lote 2D, Sector La Vara, Puerto Montt	Correo electrónico: empresa@constructorarionegro.cl
	Teléfono: (+569) 92898081 / 62063326
Identificación del representante legal: Daniel Muñoz Permut	RUT o RUN: 7.549.492-0
Domicilio representante legal: Lote 2D, Sector La Vara, Puerto Montt	Correo electrónico: empresa@constructorarionegro.cl
	Teléfono: (+569) 92898081 / 62063326



2.2 Ubicación.

Figura 1. Mapa de ubicación local (Fuente: Bing Maps).



Coordenadas UTM de referencia: DATUM WGS 84	Huso: 18G	UTM N: 5.405.548	UTM E: 666.008
---	-----------	------------------	----------------

Ruta de acceso: UF se encuentra en la parte noroeste del centro de Puerto Montt, específicamente sector Alto Bonito.

3 ANTECEDENTES DE LA ACTIVIDAD DE FISCALIZACIÓN.

3.1 Motivo de la Actividad de Fiscalización.

Motivo		Descripción	
	Programada		
X	No programada	X	Denuncia
			Autodenuncia



			De Oficio
			Otro
		<u>Motivo:</u> Afectación de humedal urbano "Cárcel".	

3.2 Materia Específica Objeto de la Fiscalización Ambiental.

- Verificación de posible elusión al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (SEIA).

3.3 Aspectos relativos a la ejecución de la Inspección Ambiental.

3.3.1 Ejecución de la inspección.

Existió oposición al ingreso: NO	Existió auxilio de fuerza pública: NO
Existió colaboración por parte de los fiscalizados: SI	Existió trato respetuoso y deferente: SI
Observaciones: -----	



3.3.2 Figura 2. Recorrido.



Línea azul, indica el recorrido realizado el día 14 de marzo de 2024. (Fuente: Elaboración propia en base a Google Earth Pro).



3.3.3 Detalle del Recorrido de la Inspección.

3.3.3.1 Primer día de inspección (14-03-2024).

N° de estación	Nombre/Descripción de estación
1	Pozo de CRN, que conllevó además el recorrido de parte del humedal.

4 REVISIÓN DOCUMENTAL.

4.1.1 Documentos Revisados.

ID	Nombre del documento revisado	Origen/Fuente del documento	Observaciones
1	E-mail 27.03.2024, que adjuntó: 1. Notificación N°18230 y Respuesta CRN. 2. Ord. 276_DOM denuncia a MMA. 3. Informe humedal cárcel Alto Bonito. 4. Paralización Obras 14.03.2024 Humedal Cárcel.	DOM	En respuesta a correo electrónico de Oficina Regional solicitando información (Anexo 2.1, 2.2, 2.3).
2	E-mail 22.03.2024, da respuesta y adjuntando: 1. Giros-Empresa. 2. Plano subdivisión predial. 3. Registro-de-Propiedad	CRN	CRN solicitó ampliación de plazo, otorgándole un plazo adicional de 07 días hábiles, según Res. Ex. SMA N° 020/2024. (Anexo 3).
3	E-mail 02.04.2024, adjuntando ortofoto aérea (y anexos).	CRN	(Anexo 3).
4	Ordenanza Local áridos (2022) Ordenanza Local humedales (2023)	Municipalidad de Puerto Montt	(Anexo 4).
5	Proceso de Declaración de oficio de humedales urbanos.	MMA	Proceso de declaración del humedal Cárcel. (Anexo 5)



5 HECHOS CONSTATADOS.

5.1 Hechos constatados y Análisis de Tipología de Ingreso al SEIA.

Número de hecho constatado: 1	Estación N°: Pozo de CRN
Documentación Revisada: ID 1, 2, 3, 4 y 5.	
Hecho(s) constatado(s): Inspección SMA 14 de marzo de 2024: - Cerca de las 10:00 am, se inicia actividad de fiscalización, ingresando a predio, observando que cuenta con vegetación baja, predominando helechos (“costilla de vaca”), y la planta exótica “chacay”, sumada a plantas pequeñas (similares a “pompón”). - Luego de recorrer unos 200 m de distancia, se observa una zona rellena y emparejada con material terrígeno, y luego otra área de excavaciones irregulares, de unos 10-15 m en algunos lugares. - Se constatan huellas de maquinaria y marcas en taludes, similares a dientes de excavadora. - Al interior de excavaciones se observan neumáticos de maquinaria pesada, y restos de plástico (bolsas). - Atrás de un montículo de tierra, se encuentran estacionadas 2 máquinas excavadoras tipo oruga, modelo Komatsu, con logo de empresa Constructora Rio Negro S.A., las cuales no se observan en operación. - Se calcula de forma aproximada que la zona intervenida tiene unas 3 has. - En sector noroeste, se constata entrada de agua proveniente de una laguna pequeña, rodeada de vegetación baja como junquillos, berro amarillo y totora.	
Resultado (s) examen de Información: A. Mediante acta de fiscalización levantada el día 15 de marzo de 2024, se realizó una solicitud de información complementaria, en donde se establecía que, en un plazo de 05 días hábiles, debía presentar la siguiente información: - <i>Registro de propiedad, y plano de o los lotes intervenidos.</i> - <i>Autorizaciones por parte de organismo sectorial, para realizar el giro respectivo.</i> B. En respuesta al requerimiento de antecedentes, el día 22 del mismo mes, la empresa presentó un correo electrónico a esta Oficina Regional, adjuntando anexos respectivos, que se detallan a continuación: • Adjuntó documento emitido por el Servicio de Impuestos Internos, que da cuenta de 3 giros de la empresa (<u>preparación de terreno, arriendo maquinaria, y extracción de áridos</u>). • Presentó un plano visado por el Servicio Agrícola y Ganadero (SAG), que detalla la subdivisión predial, e identificando el Lote N°8 (Figura 3).	



- En cuanto al registro de propiedad, presentó certificado emitido por el Conservador de Bienes Raíces del año 2022, asociado a contrato de compraventa de dicho Lote N°8, **de 5.000 m²**.

En relación al citado correo electrónico, la empresa informaba que en el sector, habían trabajado distintas empresas del rubro. Además solicitó ampliar el plazo fijado para la entrega de los antecedentes, y así señalar *“topográficamente el área de remediación que está realizando Constructora Rio Negro y los rellenos o trabajos que realizaron otras constructoras”* (SIC).

Cabe indicar, que atención a la solicitud de ampliar el plazo requerido, se otorgó un plazo adicional de 07 días hábiles, según Res. Ex. SMA N° 020/2024.

- C. En complemento a la respuesta anterior, el día 02 de abril, y mediante correo electrónico, la empresa presentó ortofoto aérea (y anexos respectivos), la que fue levantada el 28 de marzo por CRN en el predio (Figura 4). En dicho plano, la empresa detalla que el área a intervenir por ella, corresponde a cerca de 4.15 has, y un perímetro de 790 m (Figura 5).

A mayor abundamiento, dentro del correo electrónico, nuevamente informaba estar en proceso de remediación de la superficie, bajo su propia responsabilidad.

- D. Ahora bien, como fue comentado previamente, el día 25 de marzo, mediante correo electrónico esta Oficina Regional solicitó información del pozo denunciado a la DOM, lo que se detalla a continuación:

- *Proceso en el cual se encuentran las faenas, y la normativa que les aplicaron.*

1. En respuesta, la DOM informó que el día 29 de septiembre de 2023, sus inspectores realizaron visita a terreno, notificando a la empresa (según Notificación N°18230) para que presentase sus medidas de mitigación y permisos relacionados a sus faenas.

De lo anterior, la empresa les ingresó carta s/n a través de oficina de partes, según N° 1555 de fecha 13.10.2023 (Anexo 2.1), donde informaban lo siguiente:

- i. El sector históricamente fue usado para la construcción de la cárcel Alto Bonito, y otros proyectos inmobiliarios de la zona, tanto para la extracción de áridos, como el depósito de escares y escombros.
 - ii. **Entre la empresa CRN y el Sr. Manuel Ruiz, propietario de la mayor parte del terreno afectado, decidieron realizar faenas de remediación del terreno, para que esta área sea un proyecto con destino empresarial.**
 - iii. Las obras involucran el emparejamiento del área con material terrígeno, indicando que no se intervendría la zona del humedal.
2. Posteriormente, con 05 de enero de 2024, nuevamente inspectores de dicha Dirección de Obras, realizaron visita a terreno, constatando que trabajos de excavación y movimientos de tierra en el sector continuaban, sin contar con permisos relacionados, por lo que con fecha 12.02.2024, se ofició a la Seremi de Medio Ambiente, Región de Los Lagos (Anexo 2.2), en base al Artículo 11 de la Ordenanza de Humedales (Anexo 4), y realizando además la denuncia digital a la SMA (Siden 37-X-2024).



3. Finalmente, con fecha 13 de marzo del mismo año, el Departamento de Inspección de la DOM, concurrió a fiscalizar el movimiento de material (áridos), donde observaron maquinarias que se encontraban efectuando labores de excavación, además de camiones de alto tonelaje para transporte del material. De esto, adjuntó a esta Oficina Regional un informe con fotografías (Anexo 2.3).

En dicha fecha, la DOM notificó a la empresa (documento sin número), paralizando sus obras, dado que estas se ejecutaban en parte, en el polígono que postergó el otorgamiento de permisos de subdivisión, loteo o urbanización predial y de construcciones, según el Decreto Exento N°9689 de la Ilustre Municipalidad de Puerto Montt, de fecha 07.09.2023, que “Extiende el plazo de postergación para el otorgamiento de permisos de subdivisión, loteo o urbanización predial y de construcciones de acuerdo al Artículo 117 de la Ley General de Urbanismo y Construcciones”.

A mayor abundamiento, en dicha notificación, solicitó a la empresa presentar un plano georeferenciado Dátum WGS-84 (formato CAD), donde indicara claramente el emplazamiento de las faenas ejecutadas. De lo anterior, a la fecha aún no les había sido presentada respuesta a su solicitud (Anexo 3.4).

- *Antecedentes de la Constructora, ante la solicitud de información por parte de la DOM.*

La DOM informa que actualmente no cuenta con nuevos antecedentes, siendo la última la entregada por la empresa, la citada carta s/n, de fecha 13.10.2023.

- *Tiempo que duraría la paralización de las obras.*

Considerando que parte del área intervenida por la empresa se encuentra dentro del citado polígono con postergación en el otorgamiento de permisos de subdivisión, loteo o urbanización predial y de construcciones, la DOM informó a esta Oficina Regional que no era posible la autorización de obras en dicha área.

- *Permisos asociados a la extracción de áridos, según ordenanza municipal de áridos.*

En este punto la DOM indica que según el Artículo 12 de la actual Ordenanza Local de extracción de áridos (Anexo 4), se señala que queda expresamente prohibido, dentro del límite urbano, la extracción y procesamiento de todo tipo de áridos, como es el caso del área donde se encuentra la empresa realizando faenas y movimientos de tierra.

De lo anterior, en relación a la información entregada por la empresa y la DOM, **se puede concluir que sólo es CRN quien se encuentra ejecutando obras al interior del humedal, predios del cual son dueños CRN (Lote N°8) y Don Manuel Ruiz**, quien es el mayor propietario (Figura 3).

- E. En relación a la ubicación del proyecto denunciado, es importante hacer mención que este se ubica al interior del radio urbano de Puerto Montt, y por lo tanto, le rige el Plan Regulador Comunal (PRC) de dicha comuna, vigente desde el año 2009.
- F. Finalmente, en cuanto a la ubicación del proyecto en comento, es preciso indagar su emplazamiento asociado a áreas colocadas bajo protección oficial para los efectos del SEIA.

Así las cosas, según la plataforma online de Humedales Urbanos del MMA, la UF se ubica parcialmente al interior del humedal urbano “Cárcel”, el que se encuentra en proceso de declaratoria por dicho Ministerio (Figuras 5 y 6), y que se detalla en el siguiente apartado.



Análisis de Tipología de Proyecto o Modificación:

En el presente apartado de análisis, se describen las Tipologías eventualmente aplicables a la operación del pozo.

I. Artículo 8° Ley 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente (“LGBMA”):

“Los proyectos o actividades señalados en el artículo 10 sólo podrán ejecutarse o modificarse previa evaluación de su impacto ambiental, de acuerdo a lo establecido en la presente ley (...)”.

II. Por su parte, la **letra g)** del **Artículo 2** del D.S. MMA N°40/2012, Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (“R-SEIA”), establece que se entenderá por **Modificación de proyecto o actividad**:

“Realización de obras, acciones o medidas tendientes a intervenir o complementar un proyecto o actividad, de modo tal que éste sufra cambios de consideración. Se entenderá que un proyecto o actividad sufre cambios de consideración cuando:

g.1. Las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento;

g.2. Para los proyectos que se iniciaron de manera previa a la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental, si la suma de las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad de manera posterior a la entrada en vigencia de dicho sistema que no han sido calificados ambientalmente, constituye un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento.

Para los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental, si la suma de las partes, obras y acciones que no han sido calificadas ambientalmente y las partes, obras o acciones tendientes a intervenirlo o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento;

g.3. Las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad; o

g.4. Las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente, se ven modificadas sustantivamente.

Para efectos de los casos anteriores, se considerarán los cambios sucesivos que haya sufrido el proyecto o actividad desde la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental”.

III. Tipología h).

1. Según establece el Art. 10 de la LGBMA los proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases, que deberán someterse al sistema de evaluación de impacto ambiental, son los siguientes:

h) Proyectos industriales o inmobiliarios que se ejecuten en zonas declaradas latentes o saturadas.

2. Por su parte, la letra h) del Artículo 3 del R-SEIA, establece que deben someterse al “SEIA”, los siguientes proyectos y actividades:



h.2) Se entenderá por proyectos industriales aquellas urbanizaciones y/o loteos con destino industrial de una superficie igual o mayor a veinte hectáreas (20 ha); o aquellas instalaciones industriales que generen una emisión diaria esperada de algún contaminante causante de la saturación o latencia de la zona, producido o generado por alguna(s) fuente(s) del proyecto o actividad, igual o superior al cinco por ciento (5%) de la emisión diaria total estimada de ese contaminante en la zona declarada latente o saturada, para ese tipo de fuente(s).

3. Para efectos de constatar la existencia de zona zonas declaradas latentes o saturadas se revisó la información relativa a los Planes de Prevención y/o de Descontaminación Ambiental ("PPDA"), disponible en el link <http://snifa.sma.gob.cl/v2/Instrumento/Tipo/4>.

De lo anterior, en la Región de Los Lagos, actualmente se encuentra sólo vigente el "Plan de Descontaminación Atmosférica para la comuna de Osorno" ("PDA Osorno"), amparado por el D.S. MMA N° 47/2015. Sin embargo, actualmente se encuentra vigente la Res. Ex. N° 148/2021 del Ministerio del Medio Ambiente, que da inicio a la elaboración del plan de descontaminación atmosférica para la comuna de San Pablo, y para la Macrozona centro-norte, Región de Los Lagos, en la cual se define que se aplicará dentro de los límites geográficos correspondientes a las zonas saturadas¹, la que incluye una porción de la comuna de Puerto Montt. Lo anterior, debido a la Declaratoria de Zona Saturada, de esta misma área.

4. Conforme a los antecedentes revisados, es posible establecer que el proyecto está inserto en el radio urbano de Puerto Montt, y dado el giro de este, no se espera la generación emisiones diarias de algún contaminante causante de la saturación o latencia de la zona. En cuanto al área intervenida por la empresa, esta dispone de **4,15 Has.**
5. Así las cosas, existen indicios que **NO configuran la causal de ingreso estipulada en la letra h) del artículo 10 de la Ley 19.300 y artículo 3° letra h.2) del RSEIA.**
(énfasis agregados).

IV. Tipología i).

1. Según establece el Art. 10 de la LGBMA, los proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases, que deberán someterse al sistema de evaluación de impacto ambiental, son los siguientes:
i) Proyectos de desarrollo minero, incluidos los de carbón, petróleo y gas, comprendiendo las prospecciones, explotaciones, plantas procesadoras y disposición de residuos y estériles, así como la extracción industrial de áridos, turba o greda;
2. Por su parte, la letra i) del Artículo 3 del R-SEIA, establece que deben someterse al "SEIA", los siguientes proyectos y actividades:
i.5.1) Tratándose de extracciones en pozos o canteras, la extracción de áridos y/o greda sea igual o superior a diez mil metros cúbicos mensuales (10.000 m³/mes), o a cien mil metros cúbicos (100.000 m³) totales de material removido durante la vida útil del proyecto o actividad, o abarca una superficie total igual o mayor a cinco hectáreas (5 ha).

¹ Fijadas en el artículo único del D.S. MMA N° 24/2020, que "Declara zona saturada por material particulado MP_{2,5} como concentración de 24 horas, a la comuna de San Pablo, de la Región de Los Lagos y a la macrozona centro-norte de la Región de Los Lagos".



3. De lo antecedentes presentados por la empresa y de las imágenes satelitales (Figura 7), se concluye que desde el predio, se extrajeron entre el año 2021 al 2024, cerca de **111.970 m³ de material árido** (dado el área superficial de 11.197 m² y una profundidad promedio de 10 m), pudiendo inferir que **existen indicios para configurar la causal de ingreso estipulada en la letra i) del artículo 10 de la Ley 19.300, y artículo 3° letra i.5.1) del RSEIA** (énfasis agregado).

V. Tipología p).

1. En base a lo establecido en el Art. 10 de la “LGBMA”, los proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases, que deberán someterse al “SEIA”, son los siguientes:

p) Ejecución de obras, programas o actividades en parques nacionales, reservas nacionales, monumentos naturales, reservas de zonas vírgenes, santuarios de la naturaleza, parques marinos, reservas marinas, humedales urbanos o en cualesquiera otras áreas colocadas bajo protección oficial, en los casos en que la legislación respectiva lo permita.

(Énfasis agregado).

2. Por su parte, la letra p) del Artículo 3° del R-SEIA, establece que deben someterse al “SEIA” los siguientes proyectos y actividades:

p) Ejecución de obras, programas o actividades en parques nacionales, reservas nacionales, monumentos naturales, reservas de zonas vírgenes santuarios de la naturaleza, parques marinos, reservas marinas o en cualesquiera otras áreas colocadas bajo protección oficial, en los casos en que la legislación respectiva lo permita.

3. En complemento a lo anterior, para dar aplicabilidad al artículo 10 letra p) de la Ley, la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental (SEA), dictó el **ORD. N° 130844** del 22 de mayo de 2013, el cual estableció los lineamientos que definen el ingreso de un proyecto o actividad al SEIA. En específico el punto 2 de la minuta técnica, señala que ni la Ley N° 19.300, ni el R-SEIA definen que debe entenderse por “áreas colocadas bajo protección oficial”, sin embargo, el mismo concepto permite identificar los elementos que lo definen, a saber:

- a) Área: debe tratarse de un espacio geográfico delimitado, idealmente de manera georreferenciada y constar en el acto formal declaratorio del área.
- b) Declaración Oficial: debe existir un acto formal emanado de la autoridad competente al efecto, en virtud del cual se somete determinada área a un régimen de protección.
- c) Objeto de protección: la declaración respectiva debe responder, directa o indirectamente, a un objetivo de protección ambiental, teniendo presente el concepto amplio de medio ambiente, inclusive de elementos naturales y artificiales.

- A continuación, el instructivo antes individualizado, identifica dentro de las áreas colocadas bajo protección oficial para los efectos del SEIA, entre otras categorías, a los **Humedales de importancia internacional**.

- Ahora bien, con respecto a la Ejecución de obras, programas o actividades, el citado documento indica en su punto 2.2 que: “*Haciendo una lectura armónica de la Ley 19.300 y observando el espíritu y los principios de dicho cuerpo legal, explicitados en el Mensaje Presidencial que dio origen a la misma, es posible concluir que el legislador no ha pretendido que todos los proyectos, sin importar su envergadura (magnitud y duración), deban someterse al SEIA*” (SIC).



(...) De acuerdo a lo anterior, cuando se contemple ejecutar una “obra”, “programa” o “actividad” en un área bajo protección oficial, debe necesariamente aplicarse un criterio para determinar si se justifica que dicha “obra”, “programa” o “actividad” deba obtener una calificación ambiental. En particular, debe considerarse la envergadura y los potenciales impactos del proyecto o actividad, en relación al objeto de protección de la respectiva área, de manera que el sometimiento al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental tenga sentido y reporte beneficios concretos en términos de prevención de impactos ambientales adversos” (SIC).

4. En este punto es importante considerar que si bien el proyecto en cuestión se ubica al interior del humedal “Cárcel”, este aún se encuentra en proceso de declaratoria por parte del MMA, y por lo tanto, actualmente **NO existen indicios para configurar la causal de ingreso de la Tipología p).**

VI. Tipología s).

1. En base a lo establecido en el Art. 10 de la “LGBMA”, los proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases, que deberán someterse al “SEIA”, son los siguientes:

s) Ejecución de obras o actividades que puedan significar una alteración física o química a los componentes bióticos, a sus interacciones o a los flujos ecosistémicos de humedales que se encuentran total o parcialmente dentro del límite urbano, y que impliquen su relleno, drenaje, secado, extracción de caudales o de áridos, la alteración de la barra terminal, de la vegetación azonal hídrica y ripariana, la extracción de la cubierta vegetal de turberas o el deterioro, menoscabo, transformación o invasión de la flora y la fauna contenida dentro del humedal, indistintamente de su superficie.

2. A mayor abundamiento, el D.S. MMA N°15 de 2020, que establece el reglamento de la Ley N° 21.202, que modifica diversos cuerpos legales con el objetivo de proteger los humedales urbanos, establece en su artículo 1° los criterios mínimos para la sustentabilidad de los humedales urbanos, para el resguardo de sus características ecológicas y su funcionamiento, y la mantención del régimen hidrológico, tanto superficial como subterráneo, integrando las dimensiones sociales, económicas y ambientales.

Además en el artículo 3°, señala que: “A fin de resguardar las características ecológicas de los humedales urbanos y su funcionamiento, mantener su régimen hidrológico tanto superficial como subterráneo, y velar por su uso racional, se establecen los siguientes criterios mínimos:

a) Criterios mínimos que permiten resguardar las características ecológicas y el funcionamiento de los humedales urbanos:

i. Conservación, protección y/o restauración de las características ecológicas del humedal. Se deberá propender a la mantención y/o restauración, según corresponda, de los componentes abióticos y bióticos del humedal, su composición, estructura y funcionamiento. Lo anterior, considerando acciones para mantener y/o recuperar las características ecológicas del humedal, controlar las amenazas físicas, químicas y biológicas que puedan perturbar las mismas, con énfasis en la preservación de las especies de flora y fauna amenazadas; así como el monitoreo de la efectividad de las medidas implementadas”.

3. Así las cosas, la **RE MMA N°202/2021**, declaró la admisibilidad para declarar al humedal urbano “Cárcel”, de la ciudad de Puerto Montt, Región de Los Lagos, y fijando además su información cartográfica. El área reconocida como humedal por parte de la solicitud, se fijó en 8.36 has.
4. En este mismo orden de ideas, es pertinente citar el pronunciamiento emanado por la Corte Suprema, en específico la Sentencia ROL 21.970-2021, la cual concluye “Que, de esta forma, aun cuando la categorización del humedal “Artesanos” como un “humedal urbano” para efectos de la protección de la Ley N° 21.202 **se encuentre aún en tramitación** – y, en palabras de la Superintendencia del Medio Ambiente, “**en proceso de ser reconocido**”-, los antecedentes que



obran en autos, en particular lo informado por las autoridades medio ambientales y el estudio acompañado realizado por el Centro de Ciencias Ambientales EULA-Chile de la Universidad de Concepción denominado “Complemento del Estudio de Humedales del Área Urbana de Puerto Montt”, todo esto unido a las definiciones sobre humedal antes transcritas, permiten reconocerlo como un ecosistema constituido por la acumulación de aguas, en el que existe y se desarrolla biota acuática, fauna y flora y, en consecuencia, objeto de la protección antes referida” (énfasis agregados).

5. Para efectos de la presente tipología en análisis, es preciso nuevamente detallar lo señalado en la Convención RAMSAR, la cual cita en su artículo 1° que “A los efectos de la presente Convención son humedales las extensiones de marismas, pantanos y turberas, o superficies cubiertas de aguas, sean éstas de régimen natural o artificial, permanentes o temporales, estancadas o corrientes, dulces, salobres o saladas, incluidas las extensiones de agua marina cuya profundidad en marea baja no exceda de seis metros. 2. A los efectos de la presente Convención son aves acuáticas las que dependen ecológicamente de los humedales”. (énfasis agregado).
6. Ahora bien, el informe de año 2021² elaborado por el Centro EULA (Universidad de Concepción) y contenido en el expediente del humedal, fija que “es uno de los más afectados, ya que su área de drenaje ha sido alterada casi en su totalidad, por una parte, el sector del vertedero que además de residuos iba siendo drenado continuamente y rellenado con escombros y por el opuesto, el alcance de los proyectos inmobiliarios que avanzan a gran velocidad sobre el sistema. Asimismo, hay un relleno continuo que viene avanzando desde la carretera, que podría haber sido un límite para detener la destrucción del humedal propiamente tal, de modo que está siendo estrangulado desde todos los sectores. A pesar ello mantiene un sector con espejo de agua visible y desarrollo de macrófitos que le da gran valor y debiera ser fiscalizado continuamente para evitar se destruya”.
7. En relación a los servicios ecosistémicos³, los cuales se definen como contribución directa o indirecta de los ecosistemas al bienestar humano, el humedal puede proveer de:
 - **Aprovisionamiento** (ej. alimentos y agua fresca);
 - **Regulación y mantenimiento** (ej. control y protección contra la erosión, regulación hídrica, y control biológico);
 - **Sustento** (ej. ciclo de nutrientes y biodiversidad), y
 - **Cultural** (ej. estético, recreacional, o educacional).
8. Ahora bien, en cuanto al pozo y su ubicación geográfica en parte del humedal (Figura 8), se pueden observar los siguientes efectos ambientales:
 - En su **magnitud**: remoción de suelo y cubierta vegetal típica de dicha zona, extrayendo al menos **111.970 m³ de material terrígeno**;
 - En **envergadura**: superficie del humedal intervenida, de al menos **11.197 m²**, actualmente con taludes irregulares, sumado a montículos de material terrígeno acopiado, y suelo desprovisto de vegetación, lo que puede ser observado desde la misma carretera (Ruta 5 Sur).
 - Finalmente, en cuanto a la **duración** de los efectos (ej. remoción de suelo y piso vegetal predominante; ruidos; emisiones atmosféricas, etc.), estos se presentaron dentro de la etapa de extracción de áridos en el pozo, y actualmente se mantiene la duración de los efectos asociados, como son las faenas de relleno de dicho pozo y emparejamiento del suelo, desecación de aguas contenidas aún en el humedal y alteración del biotopo presente en la parte del humedal que aún no ha sido afectado mayormente (Figura 8).

² Elaboración de expediente de humedales urbanos de Puerto Montt de acuerdo con la Ley N° 21.202.

³ Ref. Estrategia Nacional de Biodiversidad 2017 – 2030 y TEEB, 2014. Glossary of terms. The economics of ecosystems and biodiversity.



Así las cosas, en base a lo detectado en inspección ambiental, **la empresa ha generado el deterioro, menoscabo, transformación o invasión de la flora y la fauna, así como de la vegetación hídrica y ripariana de la parte norte del humedal, la cual fue debidamente levantada y caracterizada por el Centro EULA, para que la Municipalidad de Puerto Montt, solicitara su declaratoria como humedal urbano.**

9. Por lo anterior, corresponde señalar que **las obras o actividades ejecutadas han generado una alteración física de sus componentes bióticos, a sus interacciones o a los flujos ecosistémicos de humedales, existiendo indicios que configuran el ingreso a evaluación ambiental, bajo la tipología s) del Art. 10 de la LGBMA.**



Registros

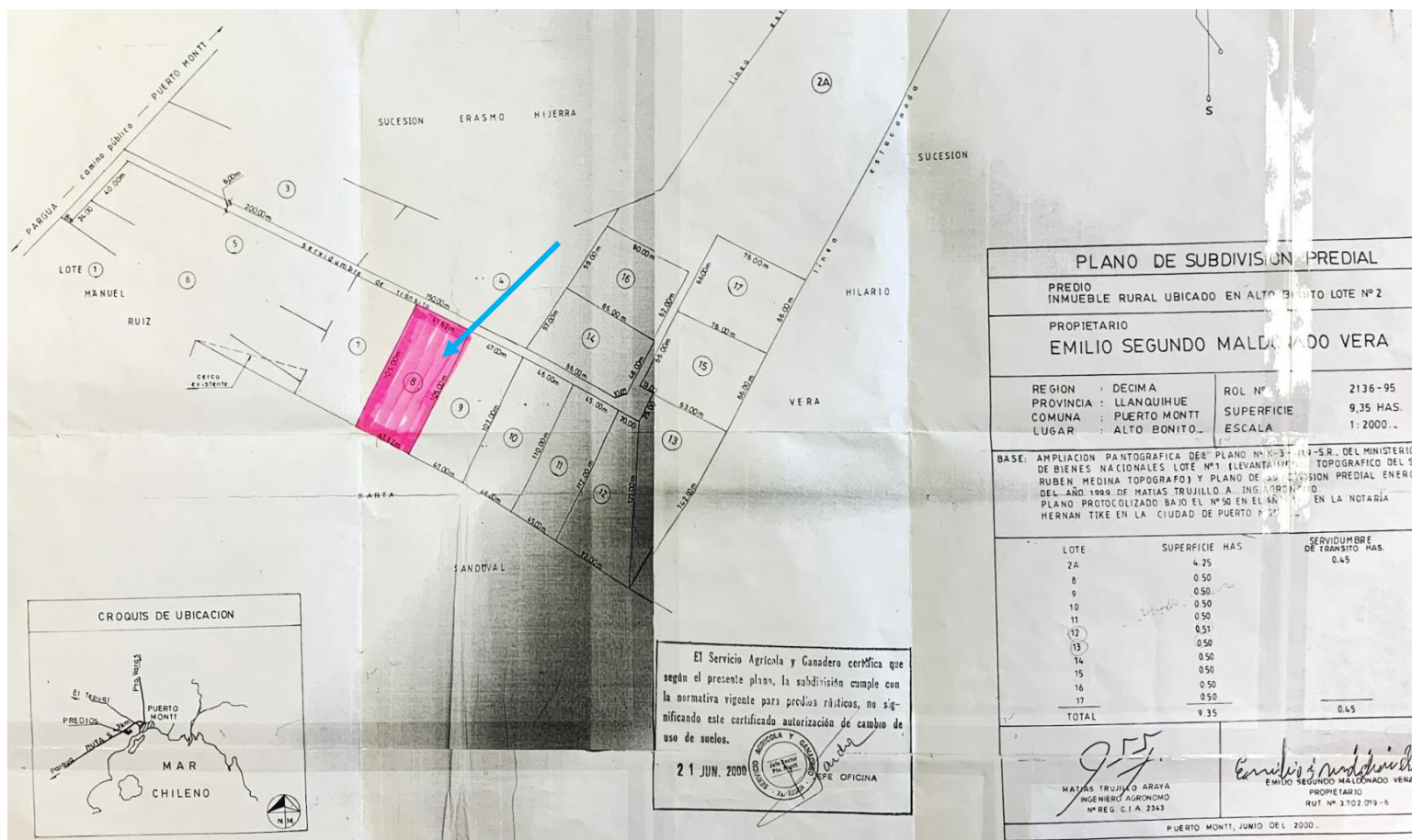


Figura 3.

Fecha: ----

Descripción del medio de prueba: Plano subdivisión predial, visado por el SAG, e indicando el lote N°8 de propiedad de CRN, según Conservador de Bienes Raíces (Fuente: Anexo 2, E-mail 22.03.2024, de CRN).





Figura 5.

Fecha: -----

Descripción del medio de prueba: Polígono rojo indica al área definida por CRN para faenas de nivelación del terreno (según Figura 4), equivalentes a 4,15 has, y en amarillo el área del humedal, de 8,35 has, observando la superposición con el humedal.



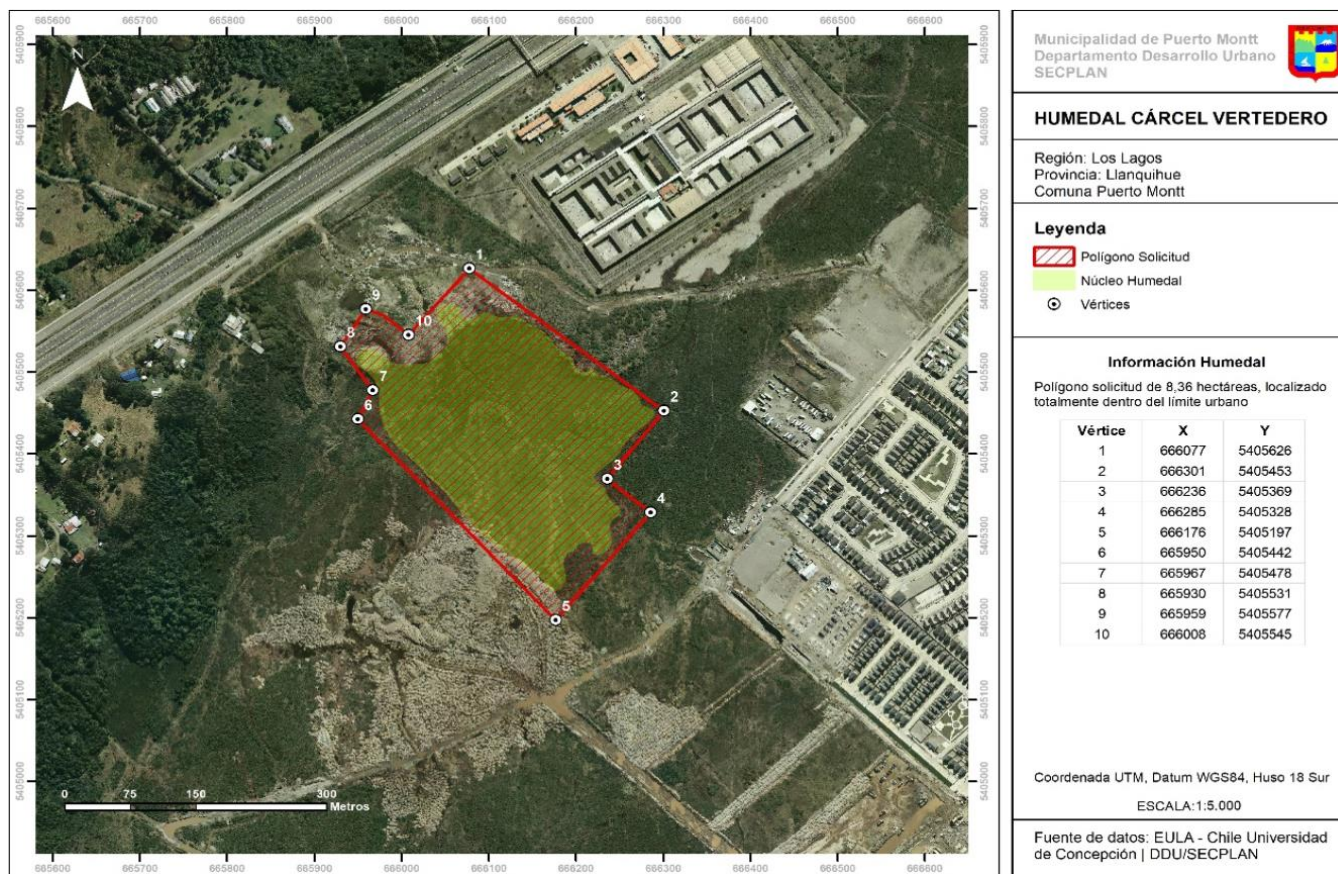


Figura 6.

Fecha: ----

Descripción del medio de prueba: Cartografía relacionada a la admisibilidad de la R.E. MMA N°202/2021, y que detalla el polígono del humedal urbano "Cárcel". Flecha indica ubicación del pozo de CRN.



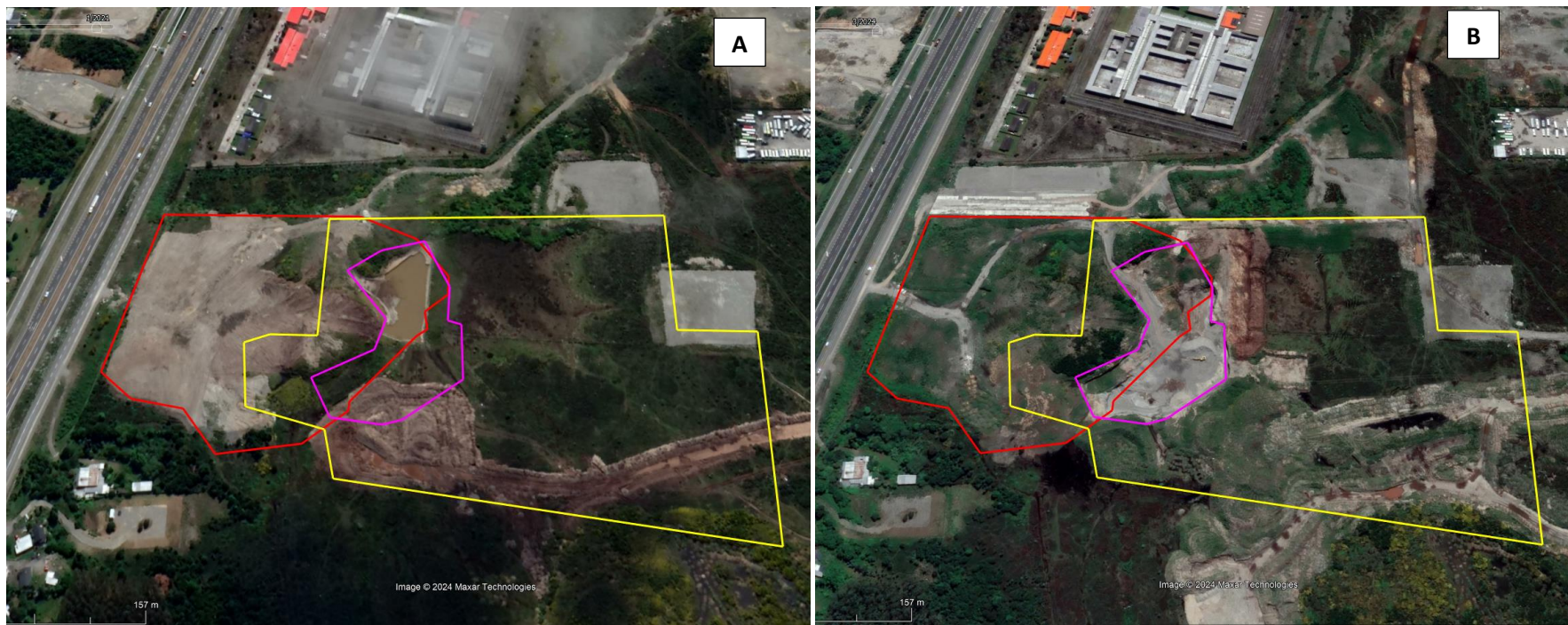


Figura 7.

Fecha: -----

Descripción del medio de prueba: Secuencia de imágenes satelitales mostrando polígono (color magenta) con extracción de áridos entre el año 2021 (A) a 2024 (B), y además la relación al humedal (amarillo) y área de CRN (rojo) (Fuente: Elaboración propia en base Google Earth Pro y Figura 3).



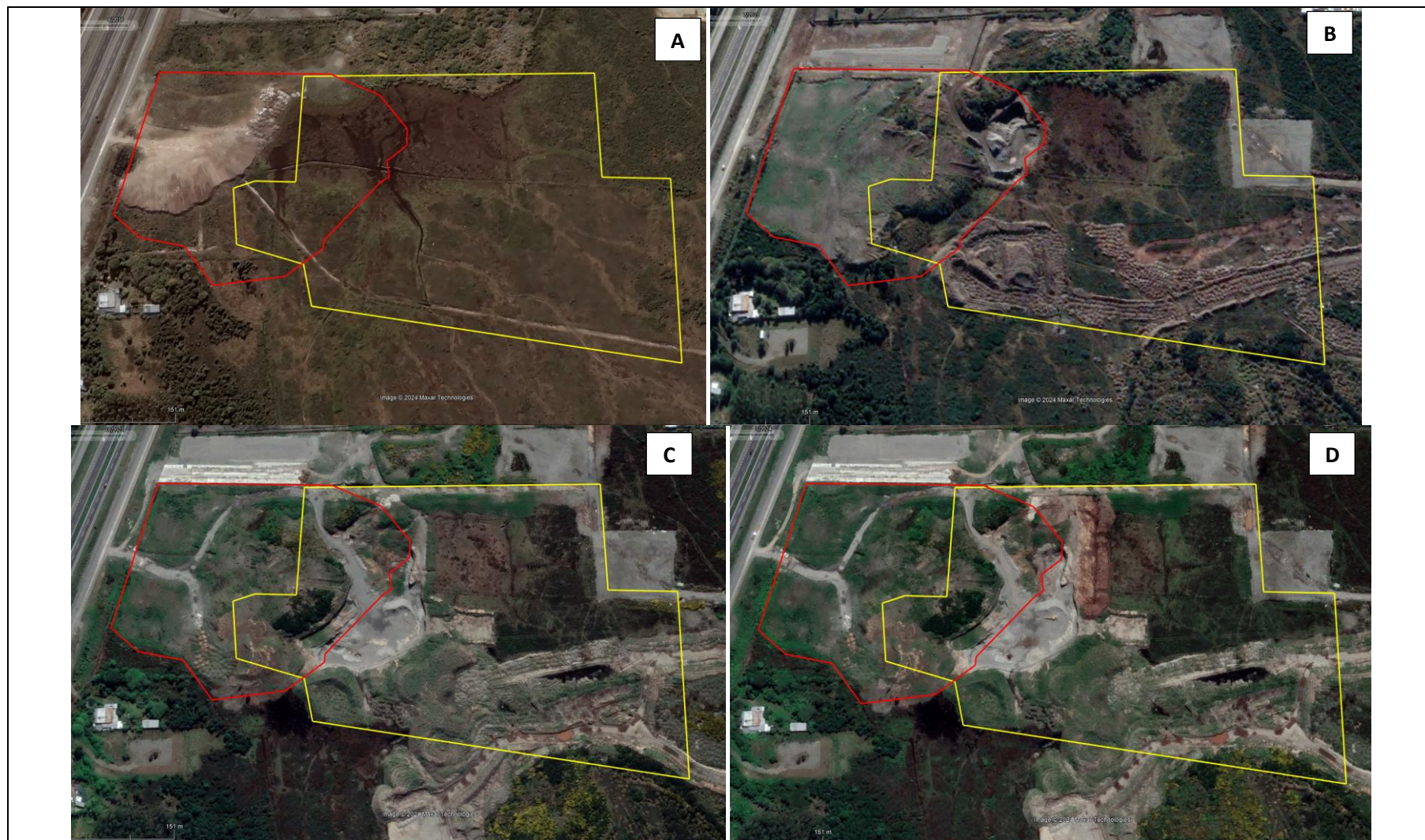


Figura 8.

Fecha: -----

Descripción del medio de prueba: Secuencia de imágenes satelitales mostrando la cobertura vegetal y modificación del suelo, los años 2016 (A), 2021 (B), 2022 (C), y 2024 (D), en relación al humedal y área de CRN (Fuente: Elaboración propia en base Google Earth Pro y Figura 3).





Fotografía 1.

Fecha: 14.03.2024

Descripción del medio de prueba. Vista aérea del pozo de CRN y detalle de 2 máquinas estacionadas.

Fotografía 2.

Fecha: 14.03.2024

Descripción del medio de prueba: Vista general a las excavaciones del predio donde trabaja CRN.





Fotografía 3.

Fecha: 14.03.2024

Descripción del medio de prueba. A). Vista de excavaciones en terreno de CRN. **B).** Vista de humedal cercano al pozo.



6 CONCLUSIONES.

La actividad de fiscalización ambiental y posterior examen de información, consideró la revisión de los antecedentes entregados por la empresa y la DOM, pudiendo concluir que existen indicios que configuran causales de ingreso al SEIA por la siguiente Tipología:

- III. Se concluye que desde el predio, se extrajeron entre el año 2021 al 2024, cerca de 111.970 m³ de material árido, existiendo indicios para configurar la causal de ingreso estipulada en la letra i) del artículo 10 de la Ley 19.300, y artículo 3° letra i.5.1) del RSEIA.
- IV. Letra s) del artículo 10 de la Ley 19.300, ya que la empresa ha operado posterior a la entrada en vigencia del R-SEIA y a la Ley de humedales Urbanos, ejecutando obras o actividades dentro del humedal caracterizado como tal, y en proceso de declaratoria.

A mayor abundamiento, se produjo el deterioro del suelo, cubierta vegetal y del cuerpo de agua propio del humedal, y con ello, generando una alteración física de sus componentes bióticos, y afectando sus servicios ecosistémicos específicos, debiendo someter dichos efectos a evaluación ambiental.

Finalmente, se debe tener en consideración que se han modificado sustancialmente las condiciones ambientales del humedal y su entorno, por lo que la herramienta del SEIA, permitiría definir las características del objeto de protección ambiental, y con ello implementar las obras o medidas necesarias para la etapa de abandono, y con ello mitigar o minimizar los efectos ambientales.

7 ANEXOS.

N° Anexo	Nombre Anexo
1	Acta inspección ambiental
2	Antecedentes DOM
3	Antecedentes CRN
4	Ordenanza local extracción de áridos Ordenanza protección humedales urbanos
5	Proceso de reconocimiento de humedal Cárcel

